En la ciudad de Trelew, a los 20 días de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y G. Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L. R., E. P. c/ G. A. D. R. D. T. S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 312 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 07/08/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1. **SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.**

1.1 La Sentencia Definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1530289, en contra de la Sentencia Definitiva N° 46/2024 de fs. 26/29vta, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/2019. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por E. P. L. R. en contra de G. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $1.295.808,43 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.).

Mediante providencia de fecha 13/06/2024 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la apelante mediante el escrito digital ID 1535417, cuyo traslado conferido el 19/06/2024, fue contestado por la contraria con la presentación digital ID 1540321.

El recurso de apelación de la demandada.

La recurrente en su escrito recursivo formula dos agravios intitulados: (i) vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial. Inconstitucionalidad del art. 770 inc. b; (ii) límite de costas. Apela honorarios por altos.

En primer término expresa que se agravia por lo resuelto por el juez, toda vez que condena a la aseguradora a pagar una indemnización sistémica, disponiendo que el crédito devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante, los cuales se acumularán al capital con fecha de la notificación de la demanda.

Seguidamente refiere que lo dispuesto en el resolutorio atacado no se corresponde con el régimen normativo en base al cual prosperó la demanda, es decir, la ley 27.348, ni tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyCN.

Destaca que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de deudas de valor, es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva y por ello, no puede acumularse intereses en los términos del art. 770 inc. b CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inc. c del mencionado artículo. Entiende que el juez de grado realiza una interpretación que no resulta ser ajustada a derecho por cuanto contradice flagrantemente una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo.

Sostiene que el art. 770 CCyCN habilita el anatocismo desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia, es decir, una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del trabajador, se intimó al deudor a satisfacerlo y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación.

Plantea la inconstitucionalidad del supuesto de capitalización de intereses previsto por el art. 770 inc. b del CCyCN, por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de su parte, desvirtuándose el vinculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada a favor del trabajador.

Manifiesta que la norma que prohíbe el anatocismo como regla general es considerada de orden público, dado que se funda en consideraciones de carácter moral y económico

Puntualiza que el anatocismo dispuesto vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el artículo 771 del CCC, y que la norma permite al juez reducir los intereses cuando los mismos excedan el mencionado costo medio del dinero.

En base a lo expresado, solicita se revoque la capitalización de intereses dispuesta por el juez de grado por no ajustarse al principio prohibitivo que rige en materia de anatocismo, vulnerando el principio de legalidad y el derecho constitucional de propiedad de su parte.

1.2.3 En el segundo agravio, la aseguradora apela por altos los honorarios de los letrados y peritos intervinientes y en subsidio solicita aplicación del tope de costas del 25% del monto del proceso dispuesto por el art. 730 del CCCN, citando jurisprudencia y doctrina para dar sustento a su postura.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.**

De manera preliminar debo adelantar que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37;

222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Asimismo, cabe señalar que los agravios expuestos serán tratados en el mismo orden en que fueron planteados.

2.1.1 Ingresando ahora al tratamiento del primer agravio, la aseguradora sostiene que no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda. Para ello, cita el art. 12, inc. 3, de la LRT, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. Sustenta en que no resulta aplicable el inc. b del art. 770 del CCCN al caso de marras, ya que la capitalización de intereses regulada por la ley especial del sistema de riesgos del trabajo se corresponde con el presupuesto fáctico del inc. c del art. 770 del CCCN.

--En sustento de dicho planteo expresa que los intereses no podrían capitalizarse conforme los parámetros del inciso b del art. 770, por revestir el crédito de autos el carácter de deuda de valor, por cuanto no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento de dictado de sentencia definitiva. En consecuencia, considera que la capitalización debería efectuarse según el inciso c del mencionado artículo, es decir, con una deuda judicial liquida y previa intimación a la contraria.

--2.1.2 Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice en mi voto en la SDL N° 6/2022, en adelante (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras).

--En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

--De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).

--El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente,

la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, "Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).

--De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. Jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T).

--2.1.3 Tampoco encuentro que tenga cabida el argumento relativo a que, siendo "deudas de valor" las prestaciones dinerarias por ILPP, no pueden ser capitalizadas ya que se cuantifican recién con el dictado de la sentencia definitiva.

Al respecto, debo adelantar que –en mi criterio– la circunstancia que se trate de una obligación de valor no impide que se les apliquen los intereses moratorios correspondientes a los fines de su capitalización según el art. 770, inc. b del CCCN.

En efecto, el hecho que se trate de una obligación de este tipo no modifica el régimen de capitalización, ya que el supuesto de hecho es demandar judicialmente la obligación, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo a la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).

Las obligaciones o deudas de valor se diferencian de las obligaciones de dinero en que, siendo ambas obligaciones de dar, en las primeras se debe entregar un "valor" determinado (un bien, una utilidad, una ventaja, una ganancia o beneficio cierto), que se paga en dinero al momento de cancelarla, previa determinación -cuantificable en dinero- de tal valor; mientras que en las segundas se debe cabalmente una suma de dinero que está cuantificada desde su constitución (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020).

Es así que el art. 772 del CCCN sostiene que "si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección", es decir, de las obligaciones de dar. De esta manera, existe

un momento previo al pago donde la obligación se transforma en dineraria y subsiste de tal manera hasta su cancelación (conf. CAE, SDC N° 03/2016).

De esta manera, en las denominadas obligaciones de valor el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor, solo que aquel se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito al momento del pago en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda. Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado (conf. CAE, SDC N° 38/2020; Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo.; "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado"; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts).

Por otro lado, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido. Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose procurar que la tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso.

Es decir, una cuestión es la retribución del capital, según el régimen de deudas de valor o dinerarias comentadas, y otro distinto es resarcir el daño moratorio que se produce por no haber reintegrado ese capital en el tiempo oportuno.

Ahora bien, aclarado estos puntos, la cuestión que plantea la aseguradora es que se produce anatocismo por aplicarse capitalización a una deuda de valor. Se ha dicho que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero -o de valor- los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De tal manera que los intereses anatocisticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio (conf. esta Sala, SDL N° 94/2018).

Asimismo, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga (conf. Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).

2.1.4 Por otro lado, en lo que respecta a la declaración de inconstitucional del art. 770 inc. b) CCCN, corresponde señalar que la recurrente al contestar el traslado de la demanda tuvo la oportunidad de expedirse sobre la inconstitucionalidad del mencionado artículo, situación que en el caso no sucedió.

--Es que, al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentran sometidos los tribunales de Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4° del CPCC).

--En virtud de lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Por dicha norma el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, como ya dije en el primer agravio. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246), precisamente porque la nueva pretensión – la declaración de inconstitucionalidad– en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958)

Por las razones expresadas, corresponde también rechazar esta porción del agravio.

2.1.5 En lo que respecta al cuestionamiento vinculado con que la aplicación del anatocismo dispuesto vulneraría el costo medio del dinero, advierto que dicho argumento tampoco fue planteado por la recurrente al momento de contestar la demanda, por lo que no integraron los términos en los cuales quedó trabada la litis. De esta manera, cabe efectuar el mismo análisis y conclusión al planteo expuesto precedentemente.

2.1.6 Finalmente, la recurrente vuelve a cuestionar la capitalización con sustento en que el crédito constituye una deuda de valor y que por ello resulta improcedente su actualización. Asimismo, sostiene que la indemnización constituye un enriquecimiento sin causa, promoviendo el inicio de demandas judiciales por el solo hecho que su inicio implica una capitalización de intereses, afectando el derecho de propiedad de la aseguradora.

Esta queja es sustancialmente análoga a los argumentos expuestos en la primera parte del agravio en tratamiento, por lo que en atención a las consideraciones allí expuestas corresponde su rechazo. Por tanto, las consideraciones vertidas en orden al enriquecimiento sin causa y desmedido que produce la condena en autos, se traducen en una mera disconformidad, sin llegar a ser una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, por lo que también corresponde su rechazo.

Por todo lo expresado, propongo al acuerdo rechazar en su totalidad el presente agravio.

2.2 En relación a la apelación de los honorarios expuesta en el segundo agravio, considero que tal impugnación no resulta atendible toda vez que no se articuló el recurso autónomo previsto en la materia arancelaria que establece un específico procedimiento en cuanto a su interposición y concesión, lo que impide que se habilite la apertura de la jurisdicción de esta Alzada para ingresar a dicho tópico (art. 244 y sig. del C.P.C.C., y art. 48 de la Ley XIII Nº 4).

--Al respecto, cabe reiterar que el recurso de "apelación" de honorarios -por bajos y altos- tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica, no encontrándose contenidos en la apelación “ordinaria” (art. 48, ley XIII nº 4; conf. doc. arts. 243, inc. 1º, 246, párr. 2º, primera parte, y 250 del C.P.C.C.; esta Sala SIL n° 32/2012; SIC nº 23/2012 y sus remisiones; Passaron~Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, T. 2, p. 215).

--Esta Alzada ya expresó que, en rigor, toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley; mientras que la corte nacional ha dicho que "no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (conf. CSJN, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador General; CAT, Sala A, SIC N° 06/2011, entre muchas otras).

--Siendo así, habiendo apelado la parte en virtud de la Ley XVI N° 1, conforme surge de ID 1530289, no puede pretender introducir posteriormente en sus agravios la impugnación de los honorarios regulados a los letrados de la parte contraria y a los peritos intervinientes, que no dedujo oportunamente en virtud del régimen específico, por lo que corresponde el rechazo de esta parte del agravio.

--2.3 Referido al planteo en torno a las costas, señala -en esencia- que en virtud de lo dispuesto por el art. 730 del CCCN se debe aplicar el tope legal en la responsabilidad por costas del 25% del monto del proceso por lo que se debe proceder al prorrateo de los montos entre los beneficiarios.

--En relación al tema, tiene dicho esta Sala desde antes de mi integración (SIC 9/2018) criterio que comparto, conforme lo dispuesto por el art. 730 del CCCN, que quien sentencia debe imponer las costas y practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales oportunamente y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite. Es decir que la norma no altera los aranceles locales, sino simplemente limita, en beneficio del vencido, los alcances de su “responsabilidad por el pago de las costas”, que no debe exceder del 25 % del monto de la

sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo tal como dice el texto. En otras palabras, la regla de fondo limita la condena en costas pero respetando la aplicación de las normas arancelarias y tributarias locales, que subsisten.

--Tal postura es compartida por la Sala A de este Tribunal, quien señaló que "los honorarios se regulan en la sentencia, como deban ser regulados en función de los trabajos hechos y de las pautas arancelarias en juego y se imponen las costas, de acuerdo al éxito o derrota de una o varias partes. Luego, al momento en que esos honorarios queden firmes y pretendan ser ejecutados, podrá plantear el legitimado pasivo al pago el exceso del tope y allí, en su caso, se prorratearán los honorarios que habrá de afrontar su parte, lo que no implica que el eventual remanente no pueda serle cobrado por el profesional a otro obligado" (conf. SIC N° 40/2018; SDC 15/2016, 165/2016, SIC 26/2018).

--De tal modo, el planteo que efectúa la recurrente en este estado del proceso resulta prematuro ya que, como quedó claro, la normativa en análisis se aplica en la etapa de ejecución o de cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de haberse regulado y quedado firme un honorario superior; lo que surtirá efecto en la etapa de ejecución de sentencia. Tal aplicación del tope se deberá efectuar, claro está, sin tener en cuenta los honorarios de la parte condenada, los que quedan fuera del cómputo del porcentaje del 25% del monto de la sentencia al que refiere la norma.

Por tales motivos, también propongo el rechazo del presente agravio.

3. **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Finalmente, en cuanto a los honorarios, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los del Dr. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente de la demandada, en conjunto, en el 3,85% y los de los Dres. J. M. F. C. y J. S., en conjunto, en el 5,50% incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos los porcentuales citados aplicables sobre el monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 26/29vta, como de los agravios expuestos por la demandada apelante mediante escrito ID 1535417, los cuales fueron contestados por la contraria por ID 1540321, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento dirigidos al fallo apelado. La demandada G. A. SA individualizó los siguientes agravios: a) vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial. Inconstitucionalidad del art. 770 inc. b; b) límite de costas. Apela honorarios por altos.

II. Seguidamente abordaré el tratamiento de los agravios planteados en el orden que fueron expuestos por la apelante y tratados por el colega pre votante, Dr. Walter.

II. a) En primer término la demandada plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente, sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia, es decir, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

Entiende que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el "carácter de deudas de valor", es decir, no se encuentran cuantificados sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, por lo que considera que no resulta aplicable el inc. b del art. 770 del CCyC, sino que la capitalización debería efectuarse conforme lo dispuesto por el "inc. c)" del citado artículo.

También deja planteada la inconstitucionalidad del supuesto de capitalización contemplado por el art. 770 inc. b del CCyCN por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre su parte, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada a favor del trabajador.

Finalmente, expone que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el art. 771 CCyCN.

Al respecto, debo dejar establecido que atento a lo contemplado expresamente en la norma contenida por el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dicho artículo prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, no cabe lugar a duda de que operándose el daño a resarcir del que se trate en una fecha pretérita y encontrándose pendiente su pago, éste devenga intereses.

Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2016, T. III, pág. 89).

Ya he señalado en reiterados antecedentes que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha del accidente laboral sufrido por el trabajador (setiembre de 2022, ver fs. 2vta.), el cual es totalmente compatible con la previsión normativa del Código fondal antes citada. Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso..." (El subrayado me pertenece).

Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que "si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)" (conf. Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).

Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.

A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de

Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N°10/15; N°11/15, entre muchos otros de esta CAT.

Señalado lo anterior, corresponde dilucidar desde cuándo se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido.

La recurrente expresa que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia. A tal fin, como mencioné, cita el art. 12, inc. 3, de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 a fin de dar sustento a su postura.

De tal manera, la crítica de la recurrente encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).

Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557. Extremo este que viene a configurar el supuesto de excepción contemplado en el mismo art. 770, pero en su inciso “d” en cuanto prevé otras disposiciones legales que contemplan la acumulación.

De tal modo, es menester advertir que merced a que en la especie la capitalización de intereses conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b), del CCyC fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por la parte accionante (ver: demanda, fs. 2vta. primer párrafo), tal porción de la condena, resulta a mi juicio, indisputable en la especie. Ello así, dado que se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de anatocismo contemplados por el art. 770, específicamente el previsto en el inciso b) del artículo citado del Código sustantivo. De manera tal que, de proceder la pretensión resarcitoria, con más los intereses que se reclamen, dicha norma habilita a que aquellos que se establezcan como accesorios del capital de condena adeudado, sean capitalizables al momento en que se produjo la notificación de la demanda, tal como fuera demandado y decidido en la especie.

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II- A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos

intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda tal como dispuso el sentenciante. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b, del CCyC que, como quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa.

Con lo expuesto de alguna manera dejo planteada mi opinión en cuanto que, más allá de la naturaleza o clase de la tasa de interés que corresponda fijar, las deudas de valor cuantificadas a fechas anteriores al día del dictado de la sentencia devengan intereses; y, que siendo demandada oportunamente la capitalización de los mismos, ésta procede cuando se haga lugar al reclamo indemnizatorio pretendido.

Agrego, solo a mayor abundamiento, que sobre el específico tópico relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del C.C. y C.), hay consenso doctrinal y jurisprudencial en cuando que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación. Y en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devengan intereses las deudas de valor –o "deudas de dinero finales"-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso – supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no lo recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso –esto es, con mora del deudor-, (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, Alberto J., director, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Ed.Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., aut., y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526).

En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772, in fine, C.C.yC.). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770) (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix –Campagnucci de Caso Rubén H., directores del

tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el "Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético", Ed. La Ley, 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245).

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo desestimar esta porción del agravio expuesto por la demandada recurrente. Así lo voto.

En lo que respecta a la porción referida a la declaración de inconstitucionalidad del citado artículo, el apelante al contestar la demanda tuvo la oportunidad de plantear la inconstitucionalidad, todo lo cual en el caso no sucedió.

--En consecuencia, coincido con el colega pre votante en cuanto determinó que el argumento señalado no puede ser tratado en esta sede. Es que debe recordarse que en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC (art. 277 del CPCCN), el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed.Cont.Adm, Sala III, 10/5/88, JA, 1989- III-321; Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958).

-- Por todo lo expuesto, propicio que corresponde desestimar el agravio expuesto por la demandada recurrente. Así lo voto.

Finalmente, respecto del límite de costas y el recurso por honorarios altos, a poco que se analiza el agravio se advierte una confusión en los argumentos de la quejosa por cuanto, en puridad, solicita la aplicación del tope de costas conforme el art. 730 del CCyC, sin realizar un embate concreto respecto del monto de los mismos.

--De tal modo, el análisis de la impugnación se centrará en determinar si resulta aplicable a la especie el tope previsto por el art. 730 del CCyC.

Al respecto tal planteo referido al tope de costas dispuesto por el art. 730 del CCyC resulta prematuro en este estado del proceso. Pues, como tiene dicho esta Sala en SIL 07/19, la limitación de las costas judiciales dispuesta por el art. 730 CCyC (y el art. 277 de la LCT), no interfiere en la determinación de los honorarios correspondientes a los profesionales del derecho por sus tareas realizadas en un proceso judicial ni en el monto correspondiente a la tasa judicial debida. En realidad, lo que hace la norma es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho, pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio de honorarios, ni provoca reducción alguna en el monto de los demás gastos causídicos del proceso.

En efecto, las normas mencionadas no están referidas a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales, sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas. Tampoco disponen que el costo del proceso no pueda superar el 25 % de la condena; por el contrario admiten expresamente que lo supere por cuanto condiciona la prorrata entre los profesionales al supuesto en que "Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios" (art. 730, 4to. párrafo, del C.C.yC. y, en similar sentido, art. 277, 4to. párrafo, de la LCT).

De tal modo, corresponde rechazar este último agravio por cuanto el tope dispuesto por el art. 730 del CCyC debe ser aplicado, en todo caso, en la etapa de ejecución o cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de haberse fijado gastos causídicos en la sentencia definitiva que superen el mentado tope del 25% y hayan quedado firmes.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar también el agravio expuesto por la demandada recurrente. Así lo voto.

IV. Conclusión:

En consecuencia, también propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.). Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,85% y para los Dres. J. M. F. C. y J. S., letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, del del actor, en conjunto, en un 5,50%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,85% y los de los Dres. J. M. F. C. y J. S., en conjunto, en el 5,50%, incluyendo el plus procuratorio, todo ello a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a

practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,85% y los de los Dres. J. M. F. C. y J. S., en conjunto, en el 5,50%, incluyendo el plus procuratorio, todo ello a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____039_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA